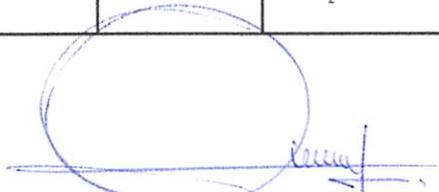




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. DGCSCP/312/088/2019 que recayó al expediente RA/1/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece (13) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 11	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**

**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**

**Expediente: RA/1/19**

Ciudad de México, a **uno de marzo de dos mil diecinueve**

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

**RESULTANDO**

I.- Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y remitido el ocho de enero de dos mil diecinueve, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, a través de su representante legal, promovió recurso administrativo de revisión en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Directora de Conciliaciones "A" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo de conciliación 421/2018, a través del cual se desechó la solicitud de conciliación presentada por dicha empresa, de conformidad con el último párrafo del artículo 127, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no puede iniciarse otro procedimiento de conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior y considerando que en la nueva solicitud no se aporta elemento novedoso para llegar a la conciliación.

II.- El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se desprende del correo electrónico que obra en el expediente de conciliación número 421/2018, -visible a foja 060-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil dieciocho, al no contar los días: diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco de noviembre y uno y dos de diciembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General de Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, ambas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 26, fracción VI y 105, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y mediante oficio de designación No. 110.4. 65 de diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dirección General de Controversias y Sanciones  
en Contrataciones Públicas**

**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**

**Expediente: RA/1/19**

**IV.-** Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la entonces Directora de Conciliaciones "A", resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracciones XXVI y XXVI.3.1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, de conformidad con el artículo 26, fracción VI y 105, del propio Reglamento Interior y mediante oficio de designación No. 110.4. 65 de diez de enero de dos mil diecinueve emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, fue la encargada de la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el referido artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia certificada del instrumento notarial No. 33,023 (treinta y tres mil veintitrés), expedido el dieciocho de mayo de dos mil doce; copia simple de la credencial para votar del promovente; del acuerdo impugnado, contenido en el oficio No. DGCSCP/312/DGAC/DC/1149/2018 de doce de noviembre de dos mil dieciocho; del acuerdo contenido en el oficio No. DGCSCP/312/DGAC/DC/956/2018 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; los expedientes administrativos de conciliación Nos. 359/2018 y 421/2018, el primero de ellos remitido a través del oficio No. DGCSCP/312/DGAC/DC/008/2019 de nueve de enero de dos mil diecinueve; la instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y tales probanzas, así como la presuncional en su doble aspecto, se valoran en términos de los artículos 197, 202, 203 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**Dirección General de Controversias y Sanciones  
en Contrataciones Públicas**  
**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**  
**Expediente: RA/1/19**

**TERCERO.-** Previo al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de revisión, esta autoridad considera necesario destacar los siguientes antecedentes:

La empresa recurrente formuló dos solicitudes de conciliación que generaron los expedientes números 359/2018 (primera solicitud de conciliación) y 421/2018 (segunda solicitud de conciliación) y de este último, derivó el acuerdo impugnado en el presente recurso de revisión.

**Expediente de conciliación número 359/2018 (primera solicitud de conciliación).**

1.- En la solicitud de conciliación, -fojas 001 a 021-, del expediente de conciliación-, realizó la petición de conciliación por desavenencias derivadas del incumplimiento de los contratos números ISESALUD-SUBROG-SERVICIO-LABORATORIO-CARGAS-VIRALES-252/2016, SUBROGACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CARGAS Y CD4 y el contrato ISESALUD-SUBROGACIÓN. SERVICIOS DE LABORATORIO-CARGAS-VIRALES-74/2017, SUBROGACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CARGAS Y CD4, celebrados con el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

2.- Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, -fojas 073 a 076 del expediente de conciliación-, se admitió a trámite la citada solicitud de conciliación, señalando las dieciséis horas del día once de octubre de dos mil dieciocho, para que se llevara a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, acuerdo que fue notificado al solicitante, a través de correo electrónico el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, -foja 084 del expediente de conciliación-.

3.- Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, siendo las dieciséis horas, se dio inicio a la audiencia de conciliación, -fojas 098 a 100 del expediente de conciliación-, a la que por parte de la solicitante hoy recurrente, no asistió persona alguna que la representara y por cuanto hace al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, compareció su apoderado legal. Asimismo, como se lee del párrafo cuarto del acta de audiencia de conciliación se determinó que al no asistir ninguna persona que representara a la solicitante, se hacía efectivo el apercibimiento decretado en el numeral SEXTO del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que su inasistencia traería como consecuencia tener por no presentada su solicitud, de conformidad con el artículo 77, tercer y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dirección General de Controversias y Sanciones  
en Contrataciones Públicas**

**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**

**Expediente: RA/1/19**

**Expediente de conciliación número 421/2018 (segunda solicitud de conciliación).**

1.- En la solicitud de conciliación, -fojas 001 a 015 del expediente de conciliación-, la hoy recurrente principalmente realizó la petición de conciliación por desavenencias derivadas del incumplimiento de los contratos números ISESALUD-SUBROG-SERVICIO-LABORATORIO-CARGAS-VIRALES-252/2016, SUBROGACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CARGAS Y CD4 y el contrato ISESALUD-SUBROGACIÓN. SERVICIOS DE LABORATORIO-CARGAS-VIRALES-74/2017, SUBROGACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CARGAS Y CD4, celebrados con el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, -fojas 17 a 37 del expediente de conciliación-.

2.- Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, -fojas 054 a 056 del expediente de conciliación-, se acordó que tomando en consideración que la solicitud de conciliación presentada en el procedimiento conciliatorio con número de expediente 359/2018, es exactamente igual a la que se integró en el expediente 421/2018, sin que aporte nuevos elementos a los expresados en la primera solicitud, en la cual el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, manifestó en la audiencia celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, que no existía materia para dirimir, toda vez que de las facturas a las que hace mención el solicitante, con excepción de la número 618 -foja 072 del expediente de conciliación 359/2018-, de la que no se encontró registro en los archivos del Instituto, las facturas restantes que refiere, se encuentran debidamente pagadas, por lo que lo conducente es desechar la nueva solicitud de conciliación, atendiendo a lo previsto en el artículo 127, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los documentos citados obran en los expedientes de conciliación números 359/2018 y 421/2018, a los que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas hace mención en los numerales Primero a Cuarto del acuerdo combatido, fojas -054 a 056 del expediente de conciliación citado en segundo término-, y se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Una vez precisados los antecedentes, así como que la autoridad conciliadora concluyó que la primera solicitud se tuvo por no presentada y la segunda fue desechada, esta autoridad procede al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, en el agravio único del escrito recursal de forma conjunta, al estar relacionados.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**  
**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**  
**Expediente: RA/1/19**

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 2018, que señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Las manifestaciones expuestas por la recurrente en el agravio único, se hacen consistir en lo siguiente:

**A.-** En primer término, la recurrente argumenta que el acuerdo impugnado es ilegal al emitirse en contravención a los artículos 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 127 de su Reglamento, al tener por desechada su solicitud de conciliación, por lo que deberá ser revocada, no obstante que debió admitirse, a efecto de dar inicio y substanciar el procedimiento de conciliación; además, de que fue desechada al considerar ilegalmente que el expediente es exactamente igual al de la primera solicitud número 359/2018, y al no aportar ningún elemento nuevo en la segunda solicitud, a la ilegal consideración de la autoridad conciliadora resultó improcedente iniciar un nuevo procedimiento de conciliación apoyando sus manifestaciones en el citado artículo 127, el que promovió debido a que por causas ajenas a su voluntad no estuvo en posibilidad de asistir a la audiencia respecto de la primera solicitud de conciliación.

**B.-** Manifiesta la recurrente, que el acuerdo recurrido es ilegal porque la resolutora tuvo por no presentada la segunda solicitud de conciliación y por concluido el expediente, al considerar que no asistió a la audiencia, y por manifestaciones del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, al no aportar nuevos elementos conforme a los contemplados en la primera solicitud, de ahí la ilegalidad del acto impugnado, ya que debió admitir la nueva solicitud, por lo que el efecto jurídico es precisamente no haberla presentado y que resulta ilegal el criterio de la autoridad conciliadora de desechar la segunda solicitud de conciliación, debido a que el expediente número



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**

**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**

**Expediente: RA/1/19**

421/2018 es exactamente igual al de la primera solicitud el número 359/2018, apoyando su pronunciamiento de que en la segunda solicitud no se aportó ningún elemento nuevo a los expresados en la primera solicitud, lo que a consideración de la autoridad conciliadora resultó improcedente al iniciar con una nueva solicitud de conciliación.

C.- Que el acuerdo impugnado es ilegal al contravenir el citado artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al dar un efecto diverso al sentido jurídico por no tener por presentada su solicitud, lo cual afectó sus defensas y trascendió a lo determinado en el acuerdo recurrido, toda vez que de haber considerado el efecto jurídico correspondiente la conciliadora hubiera admitido la segunda solicitud, por lo que deberá revocarse, no obstante el hecho de que en el punto siete del numeral TERCERO del acto que se controvierte se indicó que con motivo de su inasistencia se tuvo por no presentada la segunda solicitud y por concluido el expediente, negando que la autoridad conciliadora hubiere hecho de su conocimiento que además de tener por no presentada la solicitud de conciliación, la consecuencia sería el tener por concluido el expediente, porque tal pronunciamiento lo conoció hasta el momento en que le fue notificado el acuerdo que recurre.

Que lo anterior hace evidente la incertidumbre jurídica, toda vez que el efecto legal de tener por no presentada su solicitud consiste en que la misma se considere que jamás se presentó y, por ende, no surtió efectos a la vida jurídica, porque del propio criterio jurisprudencial que cita, al tener por no presentada la solicitud de conciliación no se estudia ningún supuesto, por lo cual es imposible que tenga algún efecto jurídico.

D.- También argumenta, que la autoridad conciliadora no respetó los derechos de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, de conformidad con el artículo 1º constitucional, toda vez que al desechar su solicitud de conciliación con fundamento en que anteriormente ya había concluido una solicitud idéntica, siendo que del acuerdo recurrido se advierte que la conciliadora tuvo por no presentada la solicitud que se interpuso con anterioridad, por lo que si el efecto de dicho acuerdo fue concluir el proceso sin admitir a trámite dicha solicitud, puesto que el efecto jurídico es el de no tenerla por presentada, ello significa que el expediente que se hubiere generado no tiene valor jurídico.

Los anteriores argumentos resultan fundados, en virtud de que efectivamente como asevera la recurrente el acuerdo que se impugna se emitió en contravención a los artículos 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 127 de su Reglamento, al dictar la autoridad conciliadora la determinación precisada a fojas 4 de la presente resolución, porque de conformidad con el último párrafo del citado artículo 127, no podía iniciarse otro procedimiento de conciliación sobre los mismos aspectos expresados en el primer expediente señalado



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**Dirección General de Controversias y Sanciones  
en Contrataciones Públicas**  
**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**  
**Expediente: RA/1/19**

cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aportasen elementos no contemplados en la negociación.

Para una mejor comprensión se transcribe el texto literal de los artículos 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 127 de su Reglamento:

**"Artículo 77.** En cualquier momento los proveedores o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

*La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud".*

**"Artículo 127.-** No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

*No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior".*

De la lectura que se realice al artículo en primer término citado, se advierte que es obligatorio para las partes asistir a la audiencia de conciliación, por lo que si el proveedor no asistiere, la consecuencia jurídica sería tener por no presentada la solicitud de conciliación, situación que se actualizó en el expediente de conciliación 359/2018, relativo a la primera solicitud presentada, toda vez que la empresa entonces solicitante señaló que no estuvo en posibilidad de asistir a la audiencia, "por causas ajenas a su voluntad", como lo manifiesta en la -foja 9-, último párrafo de su escrito recursal.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dirección General de Controversias y Sanciones  
en Contrataciones Públicas**

**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**

**Expediente: RA/1/19**

Ahora bien, del contenido del artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Materia, se desprende que no se podrá iniciar otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior *no hayan logrado un arreglo*, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior; no obstante lo previsto en dicho precepto, la autoridad conciliadora desechó la solicitud de conciliación que generó el expediente 421/2018, pronunciándose en el sentido de que conforme al último párrafo del citado artículo, no podía iniciarse otro procedimiento de conciliación sobre los mismos aspectos expresados en el primer expediente señalado, cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aportasen elementos no contemplados en la negociación, pronunciamiento que resulta inexacto, porque la primera solicitud de conciliación se tuvo por no presentada, luego entonces no generó efecto legal alguno, más aún que no se logró un arreglo para las partes.

En ese tenor, no se actualizó lo previsto en el último párrafo, del artículo 127, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, por ende, lo que procedía era que la autoridad conciliadora admitiera a trámite la solicitud de conciliación radicada en el expediente 421/2018.

En ese contexto, esta autoridad revisora advierte que la entonces Directora de Conciliaciones "A" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al emitir el acuerdo recurrido de doce de noviembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número DGCSCP/312/DGAC/DC/1149/2018 de la misma fecha, dictado en el expediente 421/2018, acuerdo impugnado en la presente vía, fue omisa en pronunciarse respecto a lo manifestado por la empresa solicitante en su escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, respecto de las desavenencias derivadas del incumplimiento de los contratos números ISESALUD-SUBROG-SERVICIO-LABORATORIO-CARGAS-VIRALES-252/2016, SUBROGACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CARGAS Y CD4 y el contrato ISESALUD-SUBROGACIÓN. SERVICIOS DE LABORATORIO-CARGAS-VIRALES-74/2017, SUBROGACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CARGAS Y CD4, celebrados con el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

Así las cosas, resultaba necesario que la Dirección de Conciliaciones "A" realizara el examen de las manifestaciones vertidas por la empresa solicitante, en el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, para no generarle incertidumbre jurídica, ya que al exponer las desavenencias derivadas del incumplimiento de los referidos contratos celebrados con el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, debió ajustar su actuación a la normatividad de la materia y tomando en consideración las razones expuestas por dicha empresa en cuanto a la factura.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**

**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**

**Expediente: RA/1/19**

número 618, de la que según dicho Instituto, no se encontró registro en sus archivos; dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 89, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la citada Dirección tiene como atribución la tramitación de los procedimientos de conciliación.

De esa suerte, la Dirección de Conciliaciones "A", no debió desechar la solicitud de conciliación a la que le asignó el número de expediente 421/2018, como determinó en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho -foja 056 del expediente de conciliación-, al concluir que dicha solicitud es exactamente igual a la del expediente 359/2018, la cual no aportó nuevos elementos y no procedía considerar como determinante lo expresado por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en el sentido de que no existe materia que dirimir, porque de la factura número 618, no se encontró registro en sus archivos.

Derivado de lo anterior, la autoridad conciliadora desechó la nueva solicitud de conciliación, sin que tomara en consideración las manifestaciones expuestas por la empresa solicitante; habida cuenta de que, provocó incertidumbre jurídica a la citada empresa, al no considerar el efecto jurídico de la primera solicitud de conciliación al tenerla por no presentada, ya que dicha conclusión no se debió al análisis de la procedencia de la solicitud de conciliación y, por ende, la autoridad dejó de ejercer como se señaló con antelación, su atribución prevista en el artículo 89, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

De ahí que, como aduce la recurrente en el punto siete del numeral TERCERO del acto que se controvierte se indicó que con motivo de su inasistencia se tuvo por no presentada la primera solicitud de conciliación y por concluido el procedimiento de conciliación, lo anterior hace evidente su incertidumbre jurídica, toda vez que el efecto legal de tener por no presentada su solicitud consiste en que la misma se considere que jamás se presentó y, como consecuencia de ello, no surtió efectos a la vida jurídica, porque como se aprecia del criterio jurisprudencial que cita la propia recurrente en su escrito recursal, al no tener por presentada la solicitud de conciliación la autoridad conciliadora no procedió a estudiar ningún argumento, por lo cual al resolver en esa forma, resulta imposible que tenga algún efecto jurídico.

El criterio que se comparte es el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia No. 525, con registro 391415, visible en el Apéndice 1995, Tomo III, Parte SCJN, Octava Época, a fojas 379, que señala:

**"RECLAMACIÓN, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA FISCAL DE NULIDAD.** El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece, en lo conducente, que el recurso de reclamación procede en contra de



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**

**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**

**Expediente: RA/1/19**

las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, pero no preceptúa la procedencia de dicho recurso en contra del auto que tenga por no presentada la demanda de nulidad. Ahora bien, los términos "tener por no presentada" una demanda, y "desechar" una demanda, podrán tener el mismo efecto de no admitirla, pero desde el punto de vista jurídico significan cosas distintas y se aplican a situaciones diferentes. El desechamiento de una demanda implica una determinación de improcedencia de la acción; en cambio, el tenerla por no interpuesta no supone el análisis de la procedencia de la propia acción. Por lo tanto, como las leyes que prevén recursos deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que éstos operan, sin que resulte lógico ni jurídico establecer su procedencia por simple analogía, pues ello induce a confusión y a inseguridad jurídica, al no estar establecido en el artículo citado el recurso contra el auto que tiene por no interpuesta una demanda, éste no es procedente y sí el juicio de amparo directo contra el auto de que se trata".

*[Énfasis añadido]*

En términos de las consideraciones expuestas, la aseveración de la recurrente en el sentido de que no se respetó los derechos de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, de conformidad con el artículo 1º constitucional, toda vez que la autoridad conciliadora inobservó sus derechos a acceder a la justicia al momento de desechar su solicitud de conciliación con fundamento en que anteriormente ya había concluido una solicitud idéntica, siendo que del acuerdo recurrido se advierte que la conciliadora tuvo por no presentada la solicitud que se promovió con anterioridad, es correcta, porque el desechamiento de su segunda solicitud de conciliación contraviene los derechos humanos como expresa la recurrente.

Esto es así, toda vez que la conciliadora no tomó en consideración las manifestaciones expuestas por la empresa solicitante; por ende, el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, no fue dictado conforme a derecho, acatando los principios de seguridad jurídica y legalidad y observando en todo momento el apego irrestricto a la salvaguarda de los derechos de la recurrente, habida cuenta de que si el efecto del acuerdo impugnado fue el de concluir el procedimiento de conciliación sin admitir a trámite la solicitud, el efecto jurídico fue el de tener por no presentada la primera solicitud de conciliación, lo que significa que el expediente que se generó número 359/2018 no tiene efecto jurídico, motivo suficiente para tener por admitida la segunda solicitud.

De esa guisa, al resultar fundados los argumentos expuestos en el único agravio aducido por la recurrente, procede revocar el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número DGCSCP/312/DGAC/DC/1149/2018 de la misma fecha, emitido en el expediente No. 421/2018.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**Dirección General de Controversias y Sanciones  
en Contrataciones Públicas**  
**No. De Oficio DGCSCP/312/088/2019**  
**Expediente: RA/1/19**

En este orden de ideas, lo procedente es que la Dirección de Conciliaciones "A", admita a trámite la solicitud de conciliación que se desechó, proceda a analizar los argumentos expuestos por la empresa hoy recurrente en la solicitud de conciliación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, radicada bajo el número de expediente 421/2018 y se lleve a cabo el procedimiento administrativo de conciliación.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

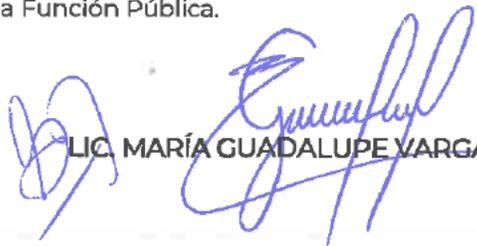
**PRIMERO.-** Es fundado el único agravio hecho valer por [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número DGCSCP/312/DGAC/DC/1149/2018, de la misma fecha, emitido en el expediente administrativo de conciliación 421/2018 por la entonces Directora de Conciliaciones "A" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

  
**LIC. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

GMNN/RAC  


Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.